



Asamblea General

Distr. general
11 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas	4
Artículo 3. Autonomía de las partes	9
Artículo 4. Normas generales de conducta	9
Artículo 5. Origen internacional y principios generales	9
Capítulo II. Constitución de una garantía real	10
A. Normas generales	10
Artículo 6. Constitución de una garantía real	10
Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse	10
Artículo 8. Bienes que podrán gravarse	10
Artículo 9. Descripción de los bienes gravados	11
Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados	11
Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto	11
Artículo 12. Extinción de una garantía real	12



B. Normas sobre determinados tipos de bienes	12
Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	12
Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado	12
Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias	13
Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables	13
Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	13
Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros	13
A. Normas generales	13
Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros	13
Artículo 19. Producto	14
Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	14
Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros	14
Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley	14
Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	15
B. Normas sobre determinados tipos de bienes	15
Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	15
Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	15
Artículo 26. Valores no intermediados inmaterializados	16

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a las garantías reales sobre bienes muebles.
2. Con excepción de los artículos 70, párrafos 1 a 3, a 79, la presente Ley será aplicable a la cesión pura y simple de créditos por cobrar [y, en ese caso, toda referencia que se haga en esta Ley a un otorgante se aplicará al cedente; toda referencia a un acreedor garantizado se aplicará al cesionario; toda referencia a un acuerdo de garantía se aplicará al acuerdo de cesión pura y simple del crédito por cobrar; toda referencia a una garantía real se aplicará al derecho del cesionario, y toda referencia a un bien gravado se aplicará al crédito por cobrar; pero las referencias a una obligación garantizada no se aplicarán al derecho a obtener el pago del precio del crédito por cobrar].
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la presente Ley no será aplicable a las garantías reales que graven:
 - a) el derecho a solicitar el pago o a percibir el producto en virtud de una garantía independiente o una carta de crédito;
 - b) derechos de propiedad intelectual, en la medida en que la presente Ley no sea compatible con [la ley relativa a la propiedad intelectual que indique el Estado promulgante]¹;
 - c) valores intermediados;
 - d) los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global, salvo los derechos de cobro que nazcan a raíz de la conclusión de todas las operaciones pendientes; y
 - e) [los demás tipos de bienes que indique el Estado promulgante, como los que estén sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes con arreglo a alguna otra ley, en la medida en que esa otra ley rija las cuestiones previstas en la presente Ley]².
- [4. La presente Ley no será aplicable a las garantías reales sobre el producto de bienes gravados si el producto es un tipo de bien que no se rija por la presente Ley, en la medida en que [cualquier otra ley que indique el Estado promulgante] se aplique a las garantías reales sobre esos tipos de bienes y rija las cuestiones previstas en la presente Ley.]
5. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a los derechos y obligaciones que correspondan al otorgante o al deudor de un crédito por cobrar en virtud de otras leyes que rijan la protección de las partes que realicen operaciones con fines personales, familiares o domésticos.

¹ Esta disposición puede no ser necesaria si el Estado promulgante ha coordinado, o ha regulado de alguna otra manera, la relación entre esta Ley y las disposiciones de su legislación sobre propiedad intelectual que pudieran referirse a las operaciones garantizadas.

² Si el Estado promulgante decidiera introducir otra u otras excepciones, estas deberían limitarse y enunciarse de forma clara y concreta en la Ley.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Ley dejará sin efecto las disposiciones de cualquier otra ley que limiten la transmisibilidad de determinados tipos de bienes o la constitución o ejecución de una garantía real sobre ellos, salvo si esas disposiciones limitan la transmisibilidad de un bien o la constitución o ejecución de una garantía real sobre él por la sola razón de ser un bien futuro, una fracción de un bien, o un derecho indiviso sobre un bien.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar cuál de los textos alternativos propuestos entre corchetes debería conservarse: el que figura en el artículo 1, párrafo 2, o los que figuran en el artículo 2, apartados k), o), dd), ee), hh) e ii), que se prepararon con arreglo a una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/865, párr. 40).]

Artículo 2. Definiciones y normas interpretativas

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que tenga una garantía real del pago de una adquisición;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá toda garantía real sobre un bien corporal, un derecho de propiedad intelectual o los derechos de un licenciatario en virtud de una licencia de propiedad intelectual, que asegure el cumplimiento de la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio del bien u otro crédito otorgado al otorgante para permitirle adquirir derechos sobre el bien, en la medida en que el crédito se utilice con ese fin;

c) Por “cuenta bancaria” se entenderá toda cuenta llevada por [una institución financiera autorizada a recibir depósitos del público] [una institución autorizada a tomar depósitos] [la institución que indique el Estado promulgante] en la que puedan acreditarse o adeudarse fondos;

d) Por “valores no intermediados materializados” se entenderán los valores no intermediados representados por un certificado en el que:

i) se indique que la persona que tiene derecho a los valores es la persona que esté en posesión del certificado; o

ii) se identifique a la persona con derecho a los valores;

e) Por “reclamante concurrente” se entenderá todo acreedor del otorgante u otra persona cuyos derechos sobre el bien gravado puedan competir con los derechos de un acreedor garantizado sobre el mismo bien gravado. El término abarcará a:

i) todo otro acreedor garantizado del otorgante que tenga una garantía real sobre el mismo bien gravado;

ii) todo otro acreedor del otorgante [que indique el Estado promulgante] que tenga un derecho sobre el mismo bien gravado;

iii) el representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia relativo al otorgante; o

iv) todo comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciatario del bien gravado;

f) Por “bien de consumo” se entenderá todo bien que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente para fines personales, familiares o domésticos;

g) Por “acuerdo de control” se entenderá:

i) con respecto a los valores no intermediados inmaterializados, todo acuerdo celebrado por escrito entre el emisor, el otorgante y el acreedor garantizado conforme al cual el emisor acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto a los valores sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante; y

ii) con respecto al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, todo acuerdo celebrado por escrito entre la institución depositaria, el otorgante y el acreedor garantizado conforme al cual la institución depositaria acceda a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin que se requiera el ulterior consentimiento del otorgante;

h) Por “deudor” se entenderá toda persona obligada al pago u otra forma de cumplimiento de una obligación garantizada, sea o no esa persona el otorgante de la garantía real que respalda el pago u otra forma de cumplimiento de esa obligación, incluido cualquier obligado secundario, como el fiador de una obligación garantizada;

i) Por “deudor del crédito por cobrar” se entenderá:

i) toda persona obligada al pago de un crédito por cobrar que esté gravado por una garantía real, incluido un fiador u otra persona que sea subsidiariamente responsable del pago del crédito; y

ii) el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;

j) Por “incumplimiento” se entenderá la falta de pago u otra forma de cumplimiento por el deudor de la obligación garantizada [o cualquier otra circunstancia que el otorgante y el acreedor garantizado definan como constitutiva de incumplimiento en el acuerdo que celebren];

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que esta definición se añadió en virtud de una decisión del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/871, párr. 82) y estudiar si la frase que figura entre corchetes es necesaria. En tal sentido, la Comisión quizás desee tener presente que todas las disposiciones del proyecto de ley modelo pueden ser objeto de acuerdo en contrario de las partes, a menos que estén previstas como normas jurídicas imperativas en el artículo 3.]

k) Por “bien gravado” se entenderá[:

i)] todo bien mueble sobre el que exista una garantía real; [y

ii) todo crédito por cobrar que haya sido objeto de una cesión pura y simple;]

l) Por “bien de equipo” se entenderá todo bien corporal, a excepción de las existencias y los bienes de consumo, que el otorgante utilice o se proponga utilizar principalmente en la explotación de su negocio;

m) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra de valores, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como cualquier combinación de esas operaciones;

n) Por “bien futuro” se entenderá todo bien mueble que no exista, o sobre el cual el otorgante no tenga ningún derecho, o que el otorgante no esté facultado para gravar, en el momento de celebrarse el acuerdo de garantía;

o) Por “otorgante” se entenderá:

i) toda persona que constituya una garantía real con objeto de asegurar el cumplimiento de su propia obligación o la de otra persona; [y]

ii) el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciario de un bien gravado que adquiera sus derechos gravados por una garantía real; [y]

iii) el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

p) Por “representante de la insolvencia” se entenderá toda persona o entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia;

[Nota para la Comisión: En vista de que este término se menciona únicamente en la definición de “reclamante concurrente”, la Comisión tal vez desee estudiar si convendría mantenerlo en el artículo 2 o, en cambio, explicarlo en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. En todo caso, en el proyecto de guía se podría aclarar que el término abarca a cualquier representante de la insolvencia que pueda designarse para supervisar, y no solamente administrar, la reorganización de la masa de la insolvencia, como por ejemplo en el contexto de un procedimiento de insolvencia en que el deudor conserve la posesión de sus bienes, o se podría simplemente hacer referencia al análisis que figura en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la “Guía sobre la insolvencia”) con respecto a la supervisión del deudor ejercida por el representante de la insolvencia y las diversas funciones desempeñadas por este último (véase la segunda parte, cap. III, párrs. 11 a 18 y 35). La Comisión quizás desee evaluar también si el término “procedimiento de insolvencia”, que se menciona en esta definición y en los artículos 33 (capítulo relativo a la prelación) y 92 (capítulo sobre el conflicto de leyes), y la expresión “masa de la insolvencia”, que se cita en la definición de este término y en la definición de “reclamante concurrente”, deberían también definirse en el artículo 2 o explicarse en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno por remisión a las definiciones de esos términos que figuran en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (la “Guía sobre las operaciones garantizadas”) y que se basan en las definiciones correspondientes de la Guía sobre la insolvencia.]

q) Por “bien incorporeal” se entenderá todo tipo de bien mueble que no sea corporal;

r) Por “existencias” se entenderá los bienes corporales que el otorgante tenga en su poder con el fin de venderlos o arrendarlos en el curso ordinario de sus

negocios, incluidas las materias primas y los productos semielaborados (en proceso de fabricación);

s) Por “conocimiento” se entenderá el conocimiento efectivo;

t) Por “masa o producto” se entenderá todo bien corporal que esté tan ligado o unido físicamente a otros bienes corporales que haya perdido su identidad propia;

u) Por “dinero” se entenderá la moneda autorizada como de curso legal en un Estado;

[Nota para la Comisión: En vista de que este término se usa en todo el proyecto de ley modelo (véanse, por ejemplo, el art. 2, apartado jj), el art. 10, párr. 2, y el art. 19, párr. 1), la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de definir el término “bien mueble” de la siguiente manera: “Por ‘bien mueble’ se entenderá todo bien corporal o incorporal que no sea [un bien inmueble definido como tal en la legislación del Estado promulgante.]

v) Por “valores no intermediados” se entenderán los valores que no estén acreditados en una cuenta de valores y los que no consistan en derechos sobre valores que se deriven de la acreditación de estos últimos en una cuenta de valores;

w) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo celebrado entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) la liquidación neta de los pagos adeudados en una misma moneda y vencidos en la misma fecha, ya sea mediante novación o de alguna otra manera;

ii) en caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto que una de las partes abonará a la otra; o

iii) la compensación de las sumas calculadas en la forma indicada en el inciso ii) que se adeuden en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

x) Por “notificación” se entenderá una comunicación hecha por escrito;

y) Por “notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar” se entenderá toda notificación por la que el otorgante o el acreedor garantizado comuniquen al deudor del crédito por cobrar que se ha constituido una garantía real sobre dicho crédito;

z) Por “posesión” se entenderá la posesión efectiva de un bien corporal [ejercida directa o indirectamente] por una persona o su representante, o por una persona independiente que reconozca que tiene dicho bien en nombre de la primera;

[Nota para la Comisión: La Comisión quizás desee tener presente que las palabras que figuran entre corchetes se agregaron en virtud de una decisión del Grupo de Trabajo de que se contemplaran las situaciones en que el emisor de un documento negociable ejercía la posesión de dicho documento por conducto de distintas personas encargadas de ejecutar diversas partes de un contrato de

transporte multimodal (A/CN.9/865, párr. 62), y estudiar si esas palabras deberían conservarse en la definición.]

aa) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre un bien gravado con respecto al derecho de un reclamante concurrente;

bb) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba en relación con un bien gravado, incluso lo que se perciba a raíz de la venta u otra forma de enajenación, el arrendamiento o el cobro de un bien gravado, o en virtud de haberse concedido una licencia respecto de dicho bien, así como los frutos civiles y naturales del bien gravado, las indemnizaciones por concepto de seguros, los pagos derivados de reclamaciones por defectos, daños o pérdida de un bien gravado, y el producto del producto;

cc) Por “crédito por cobrar” se entenderá el derecho a obtener el cumplimiento de una obligación monetaria, a excepción de los derechos de cobro documentados en un título negociable, el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y el derecho al cobro que dimana de un valor no intermediado;

dd) Por “acreedor garantizado” se entenderá:

[i)] toda persona que tenga una garantía real;[y

ii) el cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

ee) Por “obligación garantizada” se entenderá toda obligación cuyo cumplimiento esté asegurado por una garantía real[. El término no abarca la obligación del cesionario de pagar el precio en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar];

ff) Por “valores” se entenderá:

[i)] la obligación de un emisor o las acciones u otros derechos similares de participación en un emisor o en la empresa de un emisor que:

a. sean de una clase o serie, o que por sus términos sean divisibles en una clase o serie; [y]

b. sean de un tipo que se comercialice o negocie en un mercado reconocido, o se emitan como un medio de inversión [y

ii) cualesquiera otros derechos que el Estado promulgante determine que deberán considerarse valores aunque no reúnan los requisitos establecidos en el inciso i), subincisos a) y b);]

gg) Por “cuenta de valores” se entenderá una cuenta llevada por un intermediario en la que puedan acreditarse o adeudarse valores;

hh) Por “acuerdo de garantía” se entenderá:

[i)] todo acuerdo celebrado entre un otorgante y un acreedor garantizado en el que se prevea la constitución de una garantía real, independientemente de que las partes lo hayan denominado o no acuerdo de garantía; [y

ii) todo acuerdo en el que se prevea la cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

ii) Por “garantía real” se entenderá:

[i)] todo derecho real sobre un bien mueble que se constituya mediante un acuerdo en virtud del cual se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, independientemente de que las partes lo hayan denominado o no garantía real, y cualquiera sea el tipo de bien, la situación jurídica del otorgante o del acreedor garantizado, o la naturaleza de la obligación garantizada; [y

ii) el derecho del cesionario en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar;]

jj) Por “bien corporal” se entenderá todo tipo de bien mueble tangible. Salvo en el caso de los artículos 2, apartados b), k), r) y t), 11, 32 y 36 a 40, el término abarcará el dinero, los títulos negociables, los documentos negociables y los valores no intermediados materializados; y

kk) Por “valores no intermediados inmateralizados” se entenderán los valores no depositados en poder de un intermediario que no estén representados por un certificado.

Artículo 3. Autonomía de las partes

1. Con excepción de los artículos 4, 6, 9, 51, 52, 70, párrafo 3, y 83 a 105, será posible modificar las disposiciones de la presente Ley o apartarse de ellas mediante acuerdo.
2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 no afectará a los derechos a las obligaciones de quienes no sean partes en él.

Artículo 4. Normas generales de conducta

Toda persona deberá ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de la presente Ley de buena fe y de manera comercialmente razonable.

Artículo 5. Origen internacional y principios generales

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relacionadas con asuntos que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que se basa esta Ley.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee tener presente que el artículo 5, que se agregó en virtud de una decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/865, párr. 47), se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, y el artículo 2A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.]

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 6. Constitución de una garantía real

1. Una garantía real se constituye mediante un acuerdo de garantía, siempre y cuando el otorgante tenga derechos sobre el bien que se ha de gravar o la facultad de gravarlo.
2. En todo acuerdo de garantía se podrá prever la constitución de una garantía real sobre un bien futuro, pero la garantía real sobre ese bien se constituirá solo cuando el otorgante adquiera derechos sobre el bien o la facultad de gravarlo.
3. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 4, todo acuerdo de garantía deberá [celebrarse] [probarse]³ mediante un documento escrito que esté firmado por el otorgante y en el que:
 - a) se identifique al acreedor garantizado y al otorgante;
 - b) se describa la obligación garantizada;
 - c) se describan los bienes gravados en la forma establecida en el artículo 9[; y
 - d) se indique el importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]⁴.
4. Un acuerdo de garantía podrá ser verbal si el acreedor garantizado está en posesión del bien gravado.

Artículo 7. Obligaciones que podrán garantizarse

Una garantía real podrá asegurar el cumplimiento de cualquier tipo de obligación, ya sea presente o futura, determinada o determinable, condicional o incondicional, fija o fluctuante.

Artículo 8. Bienes que podrán gravarse

Una garantía real podrá gravar:

- a) cualquier tipo de bien mueble, incluso un bien futuro;
- b) fracciones de bienes muebles y derechos indivisos sobre bienes muebles;
- c) categorías genéricas de bienes muebles; y
- d) todos los bienes muebles de un otorgante.

³ El Estado promulgante podrá elegir la opción que más se adecue a su ordenamiento jurídico.

⁴ El Estado promulgante tal vez desee incluir este apartado si determina que la indicación del importe monetario máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real serviría para facilitar la concesión de un crédito por otro acreedor.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados

1. Los bienes gravados o que hayan de gravarse deberán describirse en el acuerdo de garantía de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Una descripción en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante comprendidos en una categoría genérica, cumple con la norma establecida en el párrafo 1.

Artículo 10. Derecho al producto y a fondos entremezclados

1. Toda garantía real sobre un bien gravado se hará extensiva al producto identificable de ese bien.
2. Cuando un producto que consista en dinero o fondos acreditados en una cuenta bancaria esté mezclado con otros bienes del mismo tipo:
 - a) la garantía real se hará extensiva a los bienes entremezclados, aunque el producto haya dejado de ser identificable;
 - b) la garantía real sobre los bienes entremezclados se limitará al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse; y
 - c) si en algún momento posterior a la mezcla, el valor del dinero entremezclado o del saldo acreditado en la cuenta bancaria es inferior al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse, la garantía real sobre los bienes mezclados se limitará al valor más bajo registrado entre el momento en que el producto se mezcló y el momento en que se haga valer la garantía real.

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto

1. Toda garantía real sobre un bien corporal que esté mezclado en una masa de bienes del mismo tipo o en un producto se hará extensiva a esa masa o producto.

Opción A

2. Toda garantía real que se extienda a una masa o producto se limitará al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte de la masa o producto.

Opción B

2. Toda garantía real que se extienda a una masa se limitará a la misma proporción del valor de la masa que la que existía entre el valor de los bienes gravados y el valor de la masa en el momento de la mezcla.
3. Toda garantía real que se extienda a un producto se limitará al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de que pasaran a formar parte del producto.

[3][4.] Cuando más de una garantía real se extiendan a la misma masa o producto y cada una de ellas grave un bien corporal diferente en el momento de la mezcla, los acreedores garantizados tendrán derecho a participar en la masa o producto en la proporción que exista entre la obligación asegurada por cada garantía real y la suma de las obligaciones aseguradas por todas las garantías reales.

Artículo 12. Extinción de una garantía real

Una garantía real se extingue en el momento en que se extinguen, por el pago o de cualquier otro modo, todas las obligaciones garantizadas presentes y futuras, incluidas las obligaciones condicionales.

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 13. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

1. Toda garantía real sobre un crédito por cobrar surtirá efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor del crédito, aunque exista un pacto entre el otorgante inicial o cualquier otorgante posterior y el deudor del crédito por cobrar o cualquier acreedor garantizado posterior, por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad del otorgante por el incumplimiento del pacto mencionado en el párrafo 1, pero la otra parte en ese pacto no podrá resolver el contrato que dio origen al crédito por cobrar ni el acuerdo de garantía por la sola razón del incumplimiento de dicho pacto, ni oponer como excepción frente al acreedor garantizado ninguna reclamación que pudiera tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 2.
3. Nadie que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 será responsable del incumplimiento del pacto por el otorgante por la sola razón de haber tenido conocimiento de dicho pacto.
4. El presente artículo se aplicará únicamente a los créditos por cobrar:
 - a) que nazcan de contratos de suministro o arrendamiento de bienes o servicios, excluidos los servicios financieros, los contratos de construcción de obras y los contratos de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;
 - b) que nazcan de contratos de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de derechos de propiedad industrial u otros derechos de propiedad intelectual o de información protegida;
 - c) que representen obligaciones de pago dimanadas de operaciones con tarjetas de crédito; o
 - d) que constituyan el saldo neto de la liquidación de pagos adeudados en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

Artículo 14. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar u otro bien incorporal gravado, o de un título negociable gravado

1. Todo acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro bien incorporal o sobre un título negociable se beneficiará de cualquier derecho personal o real que garantice o contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del bien gravado, sin necesidad de un nuevo acto de transmisión.

2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 solo puede cederse mediante un nuevo acto de transmisión, el otorgante estará obligado a ceder ese derecho al acreedor garantizado.

Artículo 15. Derechos al cobro de fondos acreditados en cuentas bancarias

Toda garantía real que grave el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtirá efecto aunque exista un pacto entre el otorgante y la institución depositaria por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir una garantía real.

Artículo 16. Bienes corporales comprendidos en documentos negociables

Toda garantía real que grave un documento negociable se hará extensiva a los bienes corporales comprendidos en ese documento, siempre que el emisor del documento esté en posesión de los bienes en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

Artículo 17. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

Una garantía real que grave un bien corporal respecto del cual se ejerza un derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva a ese derecho, y una garantía real que grave el derecho de propiedad intelectual no se hará extensiva al bien corporal.

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Normas generales

Artículo 18. Métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros

1. Una garantía real sobre un bien gravado será oponible a terceros si se inscribe una notificación de dicha garantía en el registro general de garantías reales (el “Registro”)⁵.
2. Una garantía real que grave un bien corporal también será oponible a terceros si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien.

⁵ Si un Estado incorpora las disposiciones modelo relativas al Registro a su ley de operaciones garantizadas, no necesitará definir el término “Registro” en este artículo. Si un Estado incorpora esas disposiciones a otra ley o a otro tipo de instrumento jurídico, tendrá que remitirse a esa otra ley o instrumento en este artículo. Si un Estado incorpora algunas de esas disposiciones a su ley de operaciones garantizadas, e incorpora las disposiciones restantes a otra ley o a otro tipo de instrumento jurídico, tendrá que coordinar su ley de operaciones garantizadas con esa otra ley o instrumento jurídico.

Artículo 19. Producto

1. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, una garantía real sobre cualquier producto de dicho bien será oponible a terceros sin necesidad de acto ulterior alguno si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. Si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, una garantía real sobre cualquier producto identificable de dicho bien que no sea alguno de los tipos de productos mencionados en el párrafo 1 será oponible a terceros:

a) durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de que nazca el producto; y

b) posteriormente, solo si la garantía real sobre el producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos aplicables al tipo respectivo de bien gravado que se mencionan en las disposiciones del presente capítulo, antes de que venza el plazo establecido en el apartado a).

[Nota para la Comisión: La Comisión quizás desee estudiar si convendría insertar un artículo en esta parte del proyecto de ley modelo para aplicar la recomendación 44 de la Guía sobre las operaciones garantizadas, que se refiere a la oponibilidad automática frente a terceros de una garantía real sobre bienes corporales mezclados en una masa o producto (en lo que respecta a la constitución, véase el art. 11, y en lo que se refiere a la prelación, véase el art. 40).]

Artículo 20. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

Toda garantía real que sea oponible a terceros lo seguirá siendo aunque cambie el método utilizado para lograrlo, a condición de que en ningún momento deje de ser oponible a terceros.

Artículo 21. Cese de la oponibilidad a terceros

Se podrá restablecer la oponibilidad a terceros de una garantía real que deje de ser eficaz frente a terceros, pero esa garantía real será oponible a terceros solo a partir del momento en que se restablezca dicha oponibilidad.

Artículo 22. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

1. Si una garantía real es oponible a terceros en virtud de la legislación de otro Estado y la presente Ley pasa a ser la ley aplicable debido a un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, según cuál sea el criterio utilizado para determinar la ley aplicable conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII, la garantía real seguirá siendo oponible a terceros con arreglo a la presente Ley:

a) hasta que cese la oponibilidad a terceros con arreglo a la legislación del otro Estado; o, si lo que sigue ocurriera antes,

b) hasta que haya transcurrido [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir del cambio referido y, con posterioridad a ese momento,

únicamente si antes del vencimiento de dicho plazo se cumplen los requisitos exigidos por la presente Ley para que la garantía real sea oponible a terceros.

2. Si una garantía real conserva su eficacia frente a terceros conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, el momento a partir del cual será oponible a terceros será el momento en que haya logrado esa oponibilidad con arreglo a la legislación del otro Estado.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee analizar si un tercero que haya adquirido un derecho sobre el bien gravado cuando la garantía real era oponible a terceros y que, en consecuencia, haya adquirido su derecho con el gravamen de la garantía real, seguirá estando subordinado incluso después de que la garantía real deje de ser oponible a terceros de conformidad con el párrafo 1, apartados a) o b), del presente artículo.]

Artículo 23. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

Opción A

Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo para asegurar el pago de su adquisición será oponible a terceros que no sean el comprador u otro adquirente, el arrendatario o el licenciatario, desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

Opción B

Toda garantía real que se constituya sobre bienes de consumo [hasta un valor que indicará el Estado promulgante] para asegurar el pago de su adquisición será oponible a terceros desde el momento de su constitución, sin necesidad de acto ulterior alguno.

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee estudiar si la excepción a la regla prevista en la opción A es demasiado amplia y debería en consecuencia limitarse a los adquirentes a título oneroso.]

B. Normas sobre determinados tipos de bienes

Artículo 24. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

- a) la constitución de la garantía real a favor de la institución depositaria;
- b) la concertación de un acuerdo de control; o
- c) la conversión del acreedor garantizado en el titular de la cuenta.

Artículo 25. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

1. Si una garantía real sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real que se extiende a los bienes comprendidos en ese documento con arreglo al artículo 16 también será oponible a terceros.

2. Durante el período en que un bien esté comprendido en un documento negociable, la garantía real sobre dicho bien también podrá hacerse oponible a terceros mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado.

3. Toda garantía real sobre un documento negociable que se haya hecho oponible a terceros en virtud de la posesión del documento por el acreedor garantizado seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir del momento en que el documento se devuelva al otorgante o a otra persona para que procedan en última instancia a la venta o permuta de los bienes comprendidos en el documento negociable, a la carga o descarga de dichos bienes o a cualquier otra operación con ellos.

Artículo 26. Valores no intermediados inmateralizados

Una garantía real sobre valores no intermediados inmateralizados también podrá hacerse oponible a terceros mediante:

a) la [anotación de la garantía real] [anotación del nombre del acreedor garantizado como tenedor de los valores]⁶ en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre con el fin de dejar constancia del nombre del tenedor de los valores; o

b) la concertación de un acuerdo de control.

⁶ El Estado promulgante podrá elegir el método que más se adecue a su ordenamiento jurídico.